

CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD LOCAL ELECTORAL

*Alicia Fragoso Sánchez**

Como todas las creaciones del hombre, el derecho no escapa de la imperfección. Es por ello que desde el punto de vista constitucional, durante el procedimiento de creación de las normas secundarias, del inicio de su vigencia y de su aplicabilidad, surgen conflictos que derivan en dos tipos de caracteres: el formal y el material.

Estos conflictos afectan la estabilidad del orden normativo mexicano, lo cual se observa en todas las materia del derecho; sin embargo, para efectos de esta exposición, deberemos ceñirnos a la rama del derecho electoral.

Precisado lo anterior, diremos que la función de los tribunales no se agota con la observancia de la Constitución. El balance entre el ejercicio de las funciones del Estado y la impartición de justicia son aspectos fundamentales para ejercitar el control de las normas, además de proveer de racionalidad a la elaboración y aplicación del derecho.

El control de la constitucionalidad tiene por objetivo asegurar la libertad de elección y desarrollo de las personas, y garantiza el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Los mecanismos de control de la constitucionalidad preservan la coherencia del sistema jurídico, a fin de lograr su eficacia. Los medios de control abstracto, al constatar el enfrentamiento entre normas, evitan

* Magistrada de la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

su aplicación simultánea, mientras que los controles de carácter concreto superan los conflictos que afectan situaciones jurídicas específicas.

La Constitución federal es la norma suprema y fuente de la producción normativa; en consecuencia, el cumplimiento de sus preceptos es obligatorio; por ende, su violación debe ser sancionada, lo cual puede darse desde la creación de la norma secundaria, se actualiza de esa manera el ejercicio del control abstracto de normas, puesto que los derechos constitucionales pueden ser ejercidos aun en el caso de que ésta careciera de validez, situación que limita al legislador en el ejercicio de sus funciones.

El control abstracto funciona en primera instancia, como un recurso contra leyes, entendidas éstas en relación con su rango normativo. En estos procesos se impugnan vicios formales y materiales derivados del proceso de creación de la norma. En consecuencia, la resolución del tribunal que determine la inconstitucionalidad de la norma establece también los límites y el alcance de los efectos jurídicos de la misma, en relación con su aplicabilidad.

El aspecto más importante de este tipo de control es que las personas, o los órganos legitimados para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, observen la contradicción normativa, y con esto dé inicio el procedimiento de revisión de la constitucionalidad o no de la norma en cuestión.

Es importante señalar que las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad, si bien tienen la facultad de declarar que una norma no cumple con la adecuación a la ley suprema, también lo es que no puede sustituir la norma declarada inválida; es por ello que los órganos legislativos deben, de inmediato, en caso de ser necesario para la debida marcha de la sociedad, proceder a crear otra norma, que cumpla con los requisitos constitucionales, que actualiza en este caso el control total, y será parcial cuando sólo reciba el Legislativo la orden de modificar la norma que ha sido declarada inconstitucional.

Precisado lo anterior, es menester analizar detenidamente algunas cuestiones importantes de la fracción 11 y del inciso f) de ese mismo párrafo, contenidos en el artículo 105 de la Constitución federal, y

que faculta solamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y el pacto federal, acciones que sólo podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, siendo ésta la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución.

Llama la atención el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la única autoridad facultada para conocer del control abstracto de la constitucionalidad de las leyes electorales, tanto nacionales como locales, dado que estas controversias bien podrían ser resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dado que es el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con facultades para emitir jurisprudencia. Es por ello que debería otorgársele competencia para dirimir las controversias relacionadas con las violaciones a la Constitución, que sean generadas con la creación de leyes federales que pudieran afectar los derechos políticos de los ciudadanos mexicanos, *pues no debe perderse de vista que la Sala Superior, independientemente de resolver las impugnaciones que le faculta el pacto federal, en forma definitiva e inatacable, formula la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, respecto del candidato que obtenga el mayor número de votos en la elección presidencial de nuestra nación.*

En lo que corresponde al estado de Tlaxcala, debemos decir que somos de las entidades federativas pioneras en el control de la constitucionalidad local, pues en el año 2002 entró en vigor la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que conjuntamente con las reformas a la Constitución local, dota de facultades al pleno del Poder Judicial, para constituirse como tribunal de control constitucional, a efecto de resolver los juicios de protección constitucional, juicio de competencia constitucional, acción de inconstitucionalidad y acción contra la omisión legislativa.

Debe hacerse notar que los magistrados que integramos la Sala Electoral Administrativa del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de igual

forma, pertenecemos al pleno de dicho Poder, lo que trae como consecuencia inherente el hecho de gozar de la facultad arriba señalada; es decir, además de conocer de las materias electoral y administrativa, también resolvemos los juicios constitucionales ya precisados.

Como es de verse, Tlaxcala, a pesar de ser el estado más pequeño de la República, se encuentra a la vanguardia jurídica, al contar con el control abstracto de la constitucionalidad de leyes electorales locales, en virtud de que el artículo 81, fracción III, inciso e), de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, establece:

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional del Estado, conocerá de los asuntos siguientes: ... III.- De las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del Estado y en las que se plantee violación abstracta a esta Constitución. El ejercicio de estas acciones corresponderá... IV.- A los partidos políticos debidamente registrados ante el Instituto Electoral del Estado, en asuntos de materia electoral.

Dado que el derecho es dinámico, y en virtud de que las reformas a la Constitución tlaxcalteca son de reciente creación, y obviamente posteriores a la norma constitucional federal, me permitiré hacer notar dos grandes avances que en esta materia tenemos los tlaxcaltecas:

1. El artículo 105, fracción II, párrafo segundo, del pacto federal, ordena que las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma, mientras que el artículo 81, fracción V, inciso a), de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, previene que el término para ejercitar las acciones de inconstitucionalidad será de noventa días naturales, contados a partir de aquel en que la norma jurídica que se desea impugnar haya sido publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado*.

El término para interponer la acción de inconstitucionalidad en Tlaxcala tiene una ampliación de sesenta días más, frente al previsto por la Constitución federal, lo que genera una mayor seguridad jurídica ante los inconformes, al gozar de mayor tiempo para documentarse y formular la demanda correspondiente,

2. El dispositivo legal 105, fracción II, párrafo primero, de la Constitución general de la República, reza: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución...”; mientras que el artículo 81, fracción III, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, ordena que en las acciones de inconstitucionalidad que se promuevan contra normas jurídicas de carácter general, provenientes del Congreso del estado, se planteará la violación abstracta a esta Constitución.

El término “posible contradicción” puede ser utilizado en el sentido lógico de afirmación y negación simultánea, y de igual manera puede referirse solamente a la incompatibilidad material o procedimental de las normas, respecto de una misma cuestión jurídica. Es importante distinguir lo anterior, ya que no se trata de una contradicción entre dos contenidos de las normas, sino de un tipo de conflicto normativo que deriva de la vulneración de la regla procedimental, situación que no acontece en la legislación tlaxcalteca, la cual de manera concreta previene que lo que deberá plantearse en la acción de inconstitucionalidad es la violación abstracta a la Constitución, hecho que no permite que se formule ninguna otra interpretación, que pudiera generar un universo de definiciones de conflictos normativos.

Una vez formulados estos avances con relación al control concreto de la constitucionalidad, es menester precisar que Tlaxcala es una de las pocas entidades federativas que contiene en su legislación electoral, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, hecho que de gran manera repercute en los ciudadanos tlaxcaltecos que consideren afectados sus derechos de votar y ser votado, pues gozan de la posibilidad de tener en su propio estado la autoridad electoral local que conocerá de dichas controversias, lo que no sucede en las entidades que no lo contemplan en su legislación, pues de manera automá-

tica tendrá que conocer la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; hecho que de manera indiscutible sirve de “filtro” para dicho organismo jurisdiccional federal, dada la sobrecarga de asuntos relacionados que actualmente desahoga.

La Sala Electoral Administrativa que represento ha incrementado notablemente su carga de trabajo, derivado del gran auge que en los últimos años la democracia ha tenido en nuestro país, y como ejemplo tenemos las cifras de expedientes electorales radicados y resueltos en el proceso electoral del 2004, en la cual se eligieron al gobernador del estado, 32 diputados, 60 presidentes municipales y 391 presidencias de comunidad, de los cuales 298 corresponden a la elección de voto universal y 93 a usos y costumbres; en esa elección, el número total de expedientes electorales fue de 193. En el presente proceso electoral, mediante el cual serán elegidos los representantes populares antes citados, con excepción del gobernador del estado, a la fecha se han registrado 72 expedientes en esta materia, de los cuales 47 han sido resueltos, y los demás se encuentran en trámite, lo que denota un número importante de controversias electorales, si tomamos en cuenta que la elección se llevará a cabo el 11 de noviembre próximo, y la toma de protesta de diputados será el 14 de enero, y la de presidentes municipales y de comunidad el 15 de enero, ambas fechas del año 2008.